

Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Mendoza

MANUAL PARA LOS OFICIALES PÚBLICOS

Implementación del Código Civil y Comercial de la Nación



PODER JUDICIAL
MENDOZA

Dirección de Derechos Humanos
y Acceso a la Justicia

MendozA Dirección del
**REGISTRO CIVIL Y
CAPACIDAD DE LAS PERSONAS**

Introducción

La sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación introduce nuevos institutos y modificaciones de gran relevancia relacionadas con el Estado Civil y Capacidad de las Personas, que impactan de manera directa en la tarea registral.

Este trabajo está destinado a los oficiales públicos con el objeto de asistirlos en el buen desempeño de sus funciones, integrando los lineamientos establecidos por la Ley 26.413 y sus modificatorias con el nuevo paradigma que trae de la mano el Código Civil y Comercial de la Nación.

El presente proyecto es el resultado de la tarea realizada en forma conjunta entre el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Mendoza y la Dirección de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza.

El mismo se encuentra validado por las Inspectoras de zonas, quienes tienen a su cargo la asesoría técnica y la supervisión de las tareas que desarrollan los oficiales públicos, con un importante perfil docente.

Es importante destacar que el deber de publicidad que el nuevo Código pone en cabeza del Registro Civil, tiene como presupuesto la utilización de sistemas de comunicación y de gestión eficientes, que en el caso de la Provincia de Mendoza se vienen desarrollando desde hace años y que serán adaptados a las exigencias del nuevo ordenamiento.

CAPACIDAD

C

A

P

A

C

I

D

A

D

La sentencia judicial relacionada con la capacidad de una persona ingresará, para su inscripción, a la **Oficina de Registro de Restricciones a la Capacidad** dependiente del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

La oficina de Registro de las Restricciones a la Capacidad tendrá a su cargo, en forma exclusiva las siguientes tareas:


- ❖ El archivo de todas las sentencias que restrinjan, cancelen la restricción a la capacidad o determinen la incapacidad ordenada judicialmente.
- ❖ La inmovilización temporal de la partida de nacimiento de la persona.
- ❖ La carga del dato sobre restricciones, incapacidades y cancelaciones en el sistema informático de consulta.
- ❖ La asignación del **código cifrado** para su anotación marginal.
- ❖ La comunicación a la oficina que corresponda para la toma como nota marginal en la partida de nacimiento del código cifrado, esta circunstancia no impide la normal expedición de la partida como se ha realizado hasta la fecha.

Dentro de las 24 hs. desde el ingreso de la sentencia, en la Oficina de Registro de Restricciones a la Capacidad:

- ❖ Se cargará el dato en el sistema informático.
- ❖ Se asignará número de libro y folio a la sentencia para su archivo.
- ❖ Se asignará el código cifrado para su anotación en la partida de nacimiento.
- ❖ Se labrará la comunicación a la oficina de sentencias judiciales y a la oficina correspondiente para que tome nota marginal del código cifrado.


Cuando la sentencia relacionada con la capacidad de una persona deba ser inscrita en partidas que se encuentran en libros de oficinas que no cuentan con sistema informático, el Registro de Restricciones a la Capacidad deberá:

- ❖ Enviar la comunicación por escrito a la oficina donde se encuentra el libro original a fin de que se tome la respectiva nota marginal
- ❖ Comunicar a la Oficina de Sentencias Judiciales, la que deberá inmovilizar la partida.

 Todas las sentencias judiciales que ordenen restricciones a la capacidad o su cancelación tendrán un código asignado desde la Oficina de Registro de Restricciones a la Capacidad que deberá estar anotado como nota marginal en la partida de nacimiento que corresponda.

Las únicas oficinas que expedirán informes sobre la capacidad de la persona serán las siguientes: Oficina de Registro de Restricciones a la Capacidad de Mendoza, Oficinas concentradoras del Este y Sur de la Provincia.

NOMBRE

 Queda derogada la ley 18.248 y mantiene plena vigencia la ley 26.413

Prenombre

El/la Oficial Público/a deberá constatar que el prenombre solicitado no se encuentre comprendido en las siguientes limitaciones:

No pueden inscribirse:

- ❖ Más de tres prenombrés.
- ❖ Apellidos como prenombrés.
- ❖ Primeros prenombrés idénticos a primeros prenombrés de hermanos/as vivos/as. La prohibición rige respecto de los dos primeros prenombrés idénticos y no sólo a uno. Queda permitida la inscripción a hermanos/as con el primer prenombre idéntico (Ej: María Paula, María Jimena).
- ❖ Prenombrés extravagantes. Se encuentran comprendidos en esta categoría sólo aquellos prenombrés peyorativos o que puedan menoscabar el respeto o la dignidad.

Art. 63 CSIC: Reglas concernientes al prenombre:

La elección del prenombre está sujeta a las siguientes reglas:

a- Corresponde a los padres o a las personas a quien ellos den su autorización para tal fin; a falta de impedimento de uno de los padres corresponde la elección o dar la autorización, al otro; en defecto de todos debe hacerse por: los guardadores, el Ministerio Público o el Funcionario del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

b- No pueden inscribirse más de tres (3) prenombrés, apellidos como prenombrés; primeros prenombrés idénticos a primeros prenombrés de hermanos vivos; tampoco prenombrés extravagantes.

c- Pueden inscribirse Nombres Aborígenes o derivados de voces aborígenes autóctonas y latino-americanas.

APELLIDO

i *Los/as padres/madres pueden acordar el orden del apellido de sus hijos/as. El primer apellido del niño/a es el de primer apellido de alguno/a de los/as padres/madres.*

Lineamientos generales:

- ❖ Todos los supuestos detallados a continuación se prevén para la inscripción del primer hijo/a de la misma pareja.
- ❖ En todos los supuestos, deberá preguntarse a los/as progenitores/as y constatarse por el sistema informático si la misma pareja tiene hijos/as anteriores en común inscriptos.
- ❖ Si tienen hijos/as anteriores en común inscriptos, deberá inscribirse al/la niño/a con el apellido y la integración compuesta con la que se encuentren inscriptos/as los/as anteriores.
- ❖ El/la hijo/a puede llevar únicamente el primer apellido de alguno de los padres o dos apellidos conformado por el primer apellido de cada padre/madre. El acuerdo o desacuerdo puede darse entre todas estas opciones.

1- Acuerdo respecto del orden de los apellidos:

Cuando exista acuerdo de los/as progenitores/as respecto del orden de los apellidos se inscribirán en la partida conforme lo manifestado.

La partida será siempre suscripta por el/la/los/as progenitores/as que acudan a realizar la inscripción.

- 1.1. Concurren **ambos/as progenitores/as en forma simultánea**: La manifestación de voluntad sobre el orden de los apellidos quedará debidamente acreditada con la suscripción de la partida de nacimiento que será firmada por ambos/as.
- 1.2. Concurre **sólo uno/a de los/as progenitores/as**, el oficial público requerirá que el/la progenitor/a presente un escrito simple con la firma del otro/a padre/madre en el que conste el contenido del acuerdo al que han arribado y el orden en el que desean que se inscriban los apellidos.
El/la oficial público/a archivará el escrito simple en una carpeta destinada a tal fin individualizándolo con el número de acta y libro de registro de la partida de nacimiento.

2- Desacuerdo respecto del orden de los apellidos:

En los supuestos de no existir acuerdo se recurrirá al labrado de un acta con los formatos agregados al presente como *Anexos*, debiendo procederse conforme a lo que se indicará para cada supuesto en particular.

Se distinguirá el procedimiento a seguir teniendo en cuenta el plazo de los 40 días previsto en el art. 28 de la ley 26.413.

2.1. Concurren dentro de los primeros 40 días desde el nacimiento

(No se ha labrado de oficio partida de nacimiento)

2.1.1- Concurren los/as padres/madres en forma simultánea, casados/as o no:

El Oficial Público del Registro Civil deberá:

- ❖ Preguntar si han arribado a un acuerdo sobre el orden de los apellidos:
 - Si manifiestan que han arribado a un acuerdo, proceder conforme lo previsto en el punto 1.1).
 - Si manifiestan que no han arribado a acuerdo alguno, se procederá al sorteo conforme a lo previsto en el punto "Procedimiento para los supuestos de sorteo" y se labrará el acta prevista en el *Anexo 1*¹.
- ❖ Confeccionar la partida conforme el orden de los apellidos que surja del sorteo.

2.1.2- Concurre sólo un/a padre/madre casado/a:

El Oficial Público del Registro Civil deberá:

- ❖ Corroborar la existencia del matrimonio con la partida que presente el concurrente.
- ❖ Preguntar si han arribado a un acuerdo sobre el orden de los apellidos:
 - Si manifiesta que han arribado a un acuerdo, proceder conforme lo previsto en el punto 1.2.
 - Si manifiesta que no han arribado a acuerdo alguno, labrar un acta conforme al *Anexo 1* y se proceder al sorteo.
- ❖ Confeccionar la partida conforme el orden de los apellidos que surja del sorteo.

¹**Anexo 1:** Acta para sorteo del orden de los apellidos

2.1.3- Concurre el padre a inscribir al/a hijo/a extramatrimonial:

El oficial del registro civil deberá preguntar si han arribado a un acuerdo sobre el orden de los apellidos:

- ❖ Si manifiesta que han arribado a un acuerdo, solicitar la presentación del escrito firmado por la progenitora y proceder conforme lo previsto en el punto 1.2.
- ❖ Si manifiesta que no han arribado a acuerdo alguno, labrar un acta conforme al *Anexo 1* y se proceder al sorteo.
- ❖ Confeccionar la partida conforme el orden de apellidos que surja del sorteo.

2.1.3-Concurre la madre a inscribir al/a hijo/a extramatrimonial:

El oficial de registro civil deberá:

- ❖ Proceder conforme al art. 583 respecto de la filiación paterna:
 - Informar a la madre sobre los derechos del niño/a y los correlativos deberes maternos y en caso que la madre manifieste los datos personales del padre, consignar los mismos en el acta cuyo modelo se prevé en el *Anexo 2*².
 - El acta deberá ser suscripta por la progenitora bajo fe de juramento, el oficial deberá permitir a la madre la lectura previa del acta o garantizar su cabal comprensión.
- ❖ Confeccionar el acta de nacimiento consignando el apellido materno como único apellido.
- ❖ Remitir copia certificada de la partida de nacimiento y del acta del *Anexo 2*, a la Inspectora de Zona para su envío al Ministerio Público Pupilar.

2.2- Concurren después de los 40 días desde el nacimiento

(Se ha labrado partida de nacimiento)

i *El trámite será cursado como expediente administrativo y únicamente se procederá al sorteo del orden de los apellidos después de los 40 días del nacimiento cuando los/as progenitores/as estén casados/as.*

2.2.1. Concurren los/as padres/madres casados/as en forma simultánea:

El oficial del registro civil deberá:

²**Anexo 2:** Acta sobre datos del padre manifestados por la madre del/hijo/a extramatrimonial

- ❖ Requerir la presentación de partida de matrimonio, y llenar el *Anexo 3*³.
 - Si manifiestan que han **arribado a un acuerdo** sobre el orden de los apellidos:
 - Inmovilizar mediante nota marginal de la partida de nacimiento originaria.
 - Incorporar el acuerdo al pie de formulario de presunción de paternidad del *Anexo 3* debiendo suscribirlo ambos progenitores.
 - Confeccionar la nueva partida conforme el orden de los apellidos acordado.
 - Si manifiestan que **no han arribado a acuerdo** sobre el orden de los apellidos:
 - Inmovilizar mediante nota marginal de la partida de nacimiento originaria
 - Proceder al sorteo, labrar el acta conforme al *Anexo 1e* incorporarla al expediente administrativo.
 - Confeccionar la nueva partida conforme el orden de apellidos que resulte del sorteo.
 - Anotar en nota marginal la caducidad de la partida de nacimiento originaria y previamente inmovilizada.

2.2.2. Concurren los/as padres/madres no casados/as en forma simultánea:

El oficial del registro civil deberá:

- ❖ Proceder al labrado del *Acta de reconocimiento*.
 - Si manifiestan que han **arribado a un acuerdo** sobre el orden de los apellidos:
 - Inmovilizar mediante nota marginal de la partida de nacimiento originaria.
 - Incorporar el acuerdo al pie de formulario de reconocimiento de la paternidad (Formulario 22) debiendo ser éste suscrito por ambos progenitores.
 - Confeccionar la nueva partida conforme el orden de los apellidos acordado.
 - Si manifiestan que **no han arribado a acuerdo** sobre el orden de los apellidos:
 - Inmovilizar mediante nota marginal de la partida de nacimiento originaria.
 - Inscribir la segunda filiación manteniendo el apellido materno y pudiendo adicionarse en segundo lugar el apellido paterno si así lo solicitaran.
 - Informar a ambos que podrán concurrir a la vía judicial a fin de solicitar la modificación del orden de los apellidos (Art. 64 del CSIC)
 - Confeccionar la nueva partida manteniendo el apellido materno en primer lugar.

2.2.3. Concorre sólo/a uno/a de los/as padres/madres (casados/as) para reconocer al primer hijo/a del matrimonio.

El oficial del registro civil deberá:

- ❖ Requerir la presentación de partida de matrimonio, y llenar el *Anexo 3*.

³*Anexo 3*: Formulario pre-impreso de presunción de paternidad.-

❖ Preguntarle si han arribado a un acuerdo sobre el orden de los apellidos:

➤ **Si han arribado a un acordado:**

- Solicitar la presentación del escrito firmado por el/la otro/a progenitor/a en el que conste el contenido del acuerdo al que han arribado, debiendo incorporarse el mismo al expediente administrativo.
- Inmovilizar mediante nota marginal de la partida de nacimiento originaria.
- Confeccionar la nueva partida de nacimiento con el orden de apellidos acordado.

➤ **Sino han arribado a un acuerdo:**

- Proceder al sorteo y labrar un acta conforme al *Anexo 1* que será agregada al expediente administrativo.
- Inmovilizar mediante nota marginal de la partida de nacimiento originaria.
- Confeccionar la nueva partida de nacimiento con el orden de apellidos que surja del sorteo.

2.2.4. Concorre sólo el padre para reconocer al primer hijo/a extramatrimonial:

El oficial del registro civil deberá:

❖ Tomar el reconocimiento paterno mediante el labrado del acta de Reconocimiento.

➤ Si el hijo tuviere **menos de 13 años** de edad, preguntar si han arribado a un acuerdo con la madre sobre el orden de los apellidos:

▪ **Si han arribado a un acuerdo:**

- Solicitar la presentación del escrito firmado por el/la otro/a progenitor/a en el que conste el contenido del acuerdo al que han arribado, debiendo incorporarse el mismo al expediente administrativo.
- Proceder a la inmovilización mediante nota marginal de la partida de nacimiento originaria.
- Confeccionar la nueva partida de nacimiento con el orden de apellidos acordado.

• **Si no han arribado a un acuerdo:**

- Dar trámite a la inscripción de la segunda filiación manteniendo el apellido materno y adicionando en segundo lugar el paterno si así lo solicitara.

- Informar al padre que podrá concurrir a la vía judicial a fin de solicitar otro orden de los apellidos (art. 64 del CSIC)
 - Proceder a la inmovilización mediante nota marginal de la partida de nacimiento originaria
 - Confeccionar la nueva partida manteniendo el apellido materno en primer lugar.
- Si el/la hijo/a tuviere **13 años o más**:
- Dar trámite a la inscripción de la segunda filiación manteniendo el apellido materno.
 - Informar al padre que podrá concurrir a la vía judicial a fin de solicitar el cambio o adición de apellido (art. 64 del CSIC)
 - Proceder a la inmovilización mediante nota marginal de la partida de nacimiento originaria.
 - Confeccionar la nueva partida manteniendo sólo el apellido materno.

Supuesto especial de concurrencia del adolescente y el padre: Si el padre concurre en compañía del hijo/a y para el supuesto que el adolescente decida optar por llevar el apellido paterno en primer lugar o adicionarlo al materno deberá requerirse su consentimiento. Esta decisión deberá constar al pie del acta de reconocimiento (formulario 22) que deberá ser suscripta por el adolescente.

2.2.5. Concorre solo la madre para inscribir al primer hijo/a extramatrimonial:

El oficial público deberá:

- ❖ Entregar copia de la partida de nacimiento ya confeccionada donde la persona inscripta se consignó sólo con el apellido materno.
- ❖ Proceder conforme al art. 583 respecto de la filiación paterna:
 - Informar a la madre sobre los derechos del niño/a y los correlativos deberes maternos.
 - Consignar en el acta realizada conforme el *Anexo 2* la declaración de la madre sobre los datos del padre, si los suministrara.
 - El acta anterior deberá ser suscripta por la progenitora bajo fe de juramento, el oficial deberá permitir a la madre la lectura previa del acta o garantizar su cabal comprensión y remitir copia certificada de la partida de nacimiento y del acta del *Anexo 2*, a la Inspectora de Zona a fin de ser enviadas al Ministerio Público Pupilar.

PROCEDIMIENTO PARA LOS SUPUESTOS DE SORTEO

Actas para Sorteo:

Cada oficina competente para inscribir nacimientos contará con actas donde dejará constancia de los sorteos de los apellidos de los hijos/as que se realicen en el establecimiento.

El oficial encargado de la oficina del registro civil contará con un bolillero con dos bolillas con los números 1 y 2.

Se asignará el número 1 y 2 conforme el orden alfabético de los apellidos de la pareja.

Se procederá a extraer la primera bolilla que corresponderá al primer apellido del niño/a y se consignará como segundo apellido el de la segunda bolilla, en caso de así solicitarlo.

Se labrará el acta conforme al *Anexo1* que será firmada por ambos/as padres/madres o el que se encuentre presente en ese momento y el oficial del registro civil.

Art. 64CCyC: Apellido de los hijos: El hijo matrimonial lleva el primer apellido de alguno de los cónyuges; en caso de no haber acuerdo, se determina por sorteo realizado en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. A pedido de los padres, o del interesado con edad y madurez suficiente, se puede agregar el apellido del otro.

Todos los hijos de un mismo matrimonio deben llevar el apellido y la integración compuesta que se haya decidido para el primero de los hijos.

El hijo extramatrimonial con un solo vínculo filial lleva el apellido de ese progenitor. Si la filiación de ambos padres se determina simultáneamente, se aplica el primer párrafo de este artículo. Si la segunda filiación se determina después, los padres acuerdan el orden; a falta de acuerdo, el juez dispone el orden de los apellidos, según el interés superior del niño.

Art. 583 CSIC: Reclamación en los supuestos de filiación en los que está determinada solo la maternidad. En todos los casos en que un niño o niña aparezca inscripto sólo con filiación materna, el Registro Civil debe comunicar al Ministerio Público, el cual debe procurar la determinación de la paternidad y el reconocimiento del hijo por el presunto padre. A estos fines, se debe instar a la madre a suministrar el nombre del presunto padre y toda información que contribuya a su individualización y paradero. La declaración sobre la identidad del presunto padre debe hacerse bajo juramento; previamente se hace saber a la madre las consecuencias jurídicas que se derivan de una manifestación falsa.

Antes de remitir la comunicación al Ministerio Público, el "jefe u oficial del Registro Civil debe citar a la madre e informarle sobre los derechos del niño y los correlativos deberes maternos, de conformidad con lo dispuesto en la ley especial. Cumplida esta etapa, las actuaciones se remiten al Ministerio Público para promover acción judicial.

ADICIÓN DE APELLIDO

Uno/a o ambos padres/madres ó el/la hijo/a pueden presentarse en cualquier momento a la Oficina del Registro Civil de su domicilio actual y solicitar la adición del apellido del otro progenitor como segundo apellido.

❖ **Los/as padres/madres** en forma conjunta o cualquiera de ellos/as sin requerir el consentimiento del otro:

- Si el/la niño/a tiene **menos de 13 años** el Oficial Público tomará la solicitud imprimiéndole el trámite de rutina.
- Si el/la adolescente tiene **13 años o más** el Oficial Público deberá requerir su consentimiento. El consentimiento del hijo/a será manifestado en forma personal ante el oficial del registro debiéndose consignar el mismo en el acta correspondiente.

❖ **Un niño, niña o adolescente:**

- Si el/la niño/a tiene **menos de 13 años**, el oficial deberá requerir la presencia de alguno/a de sus progenitores/as.
- Si no hay acuerdo entre el niño/a y alguno/a de sus progenitores/as, el oficial derivará el caso a la Asesoría Letrada del Registro Civil para su evaluación.
- Si el/la adolescente tiene **13 años o más**, se presume que cuenta con edad y madurez suficiente por lo que no se requiere el consentimiento de sus padres/madres. El Oficial Público deberá procesar la solicitud e imprimirle el trámite de rutina.
- Si en el caso particular el Oficial Público tiene dudas fundadas respecto del grado de madurez del niño/a, podrá derivarlo a la Asesoría Letrada del Registro Civil para la evaluación del caso.
- Una vez adicionado deberá notificarse, en el domicilio que denuncie el adolescente, a los/as progenitores/as conforme el *Anexo 4*⁴.

ⓘ Se entiende por *adolescente* toda persona de más de 13 años y menos de 18 años.

⁴*Anexo 4*: Modelo de notificación de la adición de apellido por parte del/a hijo/a.-

Cambio de prenombre o apellido

Se autoriza la solicitud del cambio de prenombre y apellido ante el Registro Civil, sin necesidad de intervención judicial en los siguientes casos:

- ❖ Por cuestiones de **identidad de género**: se procederá conforme establece la ley 26.743.
- ❖ En virtud de que el interesado/a haya sido víctima de **desaparición forzada, apropiación ilegal, alteración o supresión del estado civil o de la identidad**.
 - El/la interesado/a acreditará estos supuestos con la presentación ante el oficial público de la copia certificada de la sentencia judicial de la que surge que fue víctima de: apropiación ilegal, alteración o supresión del estado civil o de la identidad.
 - No es necesario que se dicte sentencia judicial específicamente sobre el cambio de nombre o apellido.

En estos dos casos el Oficial Público tomará la solicitud (adjuntando copia certificada de la sentencia referenciada en el segundo supuesto), y remitirá la solicitud a Asesoría Letrada del Registro Civil para dictamen.

La Dirección General del Registro Civil emitirá una resolución, previo dictamen legal, sobre la solicitud de cambio de prenombre y/o apellido planteada.

Art. 69CCyC: Cambio de Nombre: El cambio de prenombre o de apellido sólo procede si existen justos motivos a criterio del Juez.

Se considera justo motivo, de acuerdo a las particularidades del caso, entre otros a:

a-El seudónimo

b-La raigambre cultural, étnica o religiosa.

c-La afectación de la personalidad del interesado cualquiera sea la causa siempre que se encuentre acreditada

Se consideran justos motivos y NO requieren intervención Judicial, el cambio de prenombre por razón de identidad de género y el cambio de prenombre y apellido por haber sido víctima de desaparición forzada, apropiación ilegal o alteración o supresión del estado civil o de la Identidad.

NOTIFICACIONES ESPECIALES

Notificación de la inscripción de nacimiento de oficio

Cuando la partida de nacimiento haya sido labrada de oficio, por imperio del artículo 28 de la Ley 26.413, la inscripción deberá notificarse a la madre. En la misma notificación se la citará para que en el plazo de tres días concurra a la Oficina correspondiente.

❖ Si la madre concurre:

- Se le entregará copia de la partida de nacimiento.
- Se realizará el trámite documentario del niño/a.
- Se procederá conforme al art. 583 respecto de la filiación paterna:
 - Se informará a la madre sobre los derechos del niño/a y los correlativos deberes maternos.
 - Se consignará en el acta realizada conforme el *Anexo 2* la declaración de la madre sobre los datos del padre, si los suministrara.
 - El acta anterior deberá ser suscripta por la progenitora bajo fe de juramento.
 - El oficial deberá permitir a la madre la lectura previa del acta o garantizar su cabal comprensión.
 - Se remitirá copia certificada de la partida de nacimiento y del acta del *Anexo 2*, a la Inspectora de Zona para que sean remitidas al Ministerio Público Pupilar.

❖ Si la madre no concurre:

Si transcurridos los tres días la progenitora no concurre, se remitirá copia certificada de la partida de nacimiento a la Inspectora de Zona para que sea remitida al Ministerio Público Pupilar.

Notificación del reconocimiento

El Registro Civil tiene ahora a su cargo la obligación de notificar el reconocimiento paterno a la madre y al hijo/a.

La notificación deberá efectuarse conforme al *Anexo 3*⁵ en el domicilio de los mismos consignado en la partida de nacimiento.

Está permitido el reconocimiento de un niño/a por nacer, en cuyo caso el oficial público deberá solicitarle al padre reconociente que denuncie el domicilio o algún dato que permita informar a la madre al respecto.

Notificación de adición de apellido por el hijo de 13 años o más

El caso que un/a adolescente concurra a adicionar el apellido del/a otro/a progenitor/a conforme lo establecido en el apartado "Adición de Apellido", una vez adicionado el mismo deberá notificarse a los/as progenitores/as en el domicilio denunciado por el adolescente conforme el *Anexo 4*.-

Art. 572CCyC: Notificación del reconocimiento. El Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas debe notificar el reconocimiento a la madre y al hijo o su representante legal.

Art. 574 CSIC: Reconocimiento del hijo por nacer. Es posible el reconocimiento del hijo por nacer, quedando sujeto al nacimiento con vida.

⁵**Anexo 6:** Modelo de Notificación del Reconocimiento posterior por parte del padre.

FILIACION

Se establecen tres tipos de filiación, todas tienen los mismos efectos jurídicos:

- ❖ Por naturaleza (biológica o consanguínea).
- ❖ Por adopción.
- ❖ Por técnicas de reproducción humana asistida (TRHA).

Filiación por técnicas de Reproducción Humana Asistida:

En el momento de la inscripción de nacimiento del niño/a los/as padres/madres presentarán el consentimiento previo, libre e informado debidamente protocolizado.

El oficial público introducirá el certificado médico de nacimiento y el consentimiento, en un sobre que se identificará con la misma serie y número del certificado médico de nacimiento.

El sobre se archivará de la misma forma y en el mismo lugar que los demás certificados médicos de nacimiento.

i El consentimiento será otorgado por los intervinientes en la técnica en el instituto o centro médico. Este documento determina el vínculo filial y debe ser conservado a perpetuidad.

Art. 558CCyC: Fuentes de la filiación. Igualdad de efectos. La filiación puede tener lugar por naturaleza, mediante técnicas de reproducción humana asistida, o por adopción.

La filiación por adopción plena, por naturaleza o por técnicas de reproducción humana asistida, matrimonial y extramatrimonial, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código.

Ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación.

Art. 559: Certificado de nacimiento. El Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas sólo debe expedir certificados de nacimiento que sean redactados en forma tal que de ellos no resulte si la persona ha nacido o no durante el matrimonio, por técnicas de reproducción humana asistida, o ha sido adoptada.

Art. 560: Consentimiento en las técnicas de reproducción humana asistida. El centro de salud interviniente debe recabar el consentimiento previo, informado y libre de las personas que se someten al uso de las técnicas de reproducción humana asistida. Este consentimiento debe renovarse cada vez que se procede a la utilización de gametos o embriones.

Art. 561: Forma y requisitos del consentimiento. La instrumentación de dicho consentimiento debe contener los requisitos previstos en las disposiciones especiales, para su posterior protocolización ante escribano público o certificación ante la autoridad sanitaria correspondiente a la jurisdicción. El consentimiento es libremente revocable mientras no se haya producido la concepción en la persona o la implantación del embrión.

Art. 562: Voluntad procreacional. Los nacidos por las técnicas de reproducción humana asistida son hijos de quien dio a luz y del hombre o de la mujer que también ha prestado su consentimiento previo, informado y libre en los términos de los artículos 560 y 561, debidamente inscripto en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, con independencia de quién haya aportado los gametos.

Art. 563: Derecho a la información de las personas nacidas por técnicas de reproducción asistida. La información relativa a que la persona ha nacido por el uso de técnicas de reproducción humana asistida con gametos de un tercero debe constar en el correspondiente legajo base para la inscripción del nacimiento.

Art. 564: Contenido de la información. A petición de las personas nacidas a través de las técnicas de reproducción humana asistida, puede:

- a) obtenerse del centro de salud interviniente información relativa a datos médicos del donante, cuando es relevante para la salud;
- b) revelarse la identidad del donante, por razones debidamente fundadas, evaluadas por la autoridad judicial por el procedimiento más breve que prevea la ley local.

MATRIMONIO

Requisitos del matrimonio

Cuando los contrayentes se presenten a solicitar el turno deberán acompañar la siguiente documentación:

- Partida de nacimiento de ambos contrayentes certificada y actualizada con antelación no mayor a 6 meses. Siempre que sean argentinos.
- Documentación que acredite la identidad de ambos contrayentes. Si las tuvieren.
- Documentación que acredite la identidad de los testigos.
- Si han celebrado una convención matrimonial, deberán presentarla sólo a fin de que el oficial público tome los datos correspondientes (fecha, número de escritura, nombre del Escribano y Registro Notarial). Tomados que sean los datos la convención matrimonial permanecerá en poder de los solicitantes.

i Se elimina el requisito de la presentación de certificados prenupciales.

En el mismo acto de solicitud de turno el oficial público deberá preguntarles si han celebrado alguna convención matrimonial y dejar constancia de esto en el formulario de solicitud de turno.

También deberá informarle a los contrayentes que, podrán modificar la convención matrimonial hasta dos días antes de la celebración del matrimonio, debiendo informarlo al Registro en ese plazo.

Edad para contraer matrimonio

Por regla la habilidad nupcial se adquiere a los 18 para mujeres y varones.

Las excepciones son:

- Los mayores de 16 años y menores de 18 años pueden contraer matrimonio sólo con autorización de los padres. Ante la negativa de los mismos, debe realizarse por dispensa judicial previa.
- Los menores de 16 años sólo pueden contraer matrimonio previa dispensa judicial.

- Las personas menores de edad que hubieran obtenido autorización judicial para casarse no pueden hacer donaciones en la convención matrimonial ni optar por el régimen patrimonial de separación de bienes. (art. 450 CSIC).

Razones de salud mental

La persona que padezca falta permanente o transitoria de la salud mental que le impide el discernimiento para el acto matrimonial, sólo pueden contraer matrimonio previa dispensa judicial.

Oposición a la celebración del matrimonio:

La oposición se puede realizar desde el momento de la solicitud del turno y hasta la celebración del matrimonio.

Puede oponerse a la celebración del matrimonio:

- el cónyuge de alguno de los contrayentes;
- ascendientes, descendientes o hermanos;
- el Ministerio Público.

En caso de presentarse una oposición, el oficial público deberá:

- Suspender el trámite y labrar el acta de oposición al matrimonio en el folio no impreso del libro de matrimonio conforme al modelo que se acompaña en el *Anexo 5*⁶.
- Si la oposición se presentara por escrito deberá transcribir los motivos en el acta de oposición.
- Remitir fotocopia del acta de oposición certificada conjuntamente con toda la documentación al Juzgado correspondiente para la resolución de la oposición.

Art. 403 CSIC: Impedimentos matrimoniales. Son impedimentos dirimentes para contraer matrimonio:

- a) el parentesco en línea recta en todos los grados, cualquiera que sea el origen del vínculo;
- b) el parentesco entre hermanos bilaterales y unilaterales, cualquiera que sea el origen del vínculo;
- c) la afinidad en línea recta en todos los grados;
- d) el matrimonio anterior, mientras subsista;
- e) haber sido condenado como autor, cómplice o instigador del homicidio doloso de uno de los cónyuges;
- f) tener menos de DIECIOCHO (18) años;
- g) la falta permanente o transitoria de salud mental que le impide tener discernimiento para el acto matrimonial.

Art. 405 CSIC: Falta de salud mental y dispensa judicial. En el supuesto del inciso g) del artículo 403, puede contraerse matrimonio previa dispensa judicial. La decisión judicial requiere dictamen previo del equipo interdisciplinario sobre la

⁶ **Anexo 5:** Acta de Oposición al matrimonio.

comprensión de las consecuencias jurídicas del acto matrimonial y de la aptitud para la vida de relación por parte de la persona afectada. El juez debe mantener una entrevista personal con los futuros contrayentes; también puede hacerlo con su o sus apoyos, representantes legales y cuidadores, si lo considera pertinente.

Art. 410 CSIC: Oposición a la celebración del matrimonio. Sólo pueden alegarse como motivos de oposición los impedimentos establecidos por ley.

La oposición que no se funde en la existencia de alguno de esos impedimentos, debe ser rechazada sin más trámite.

Art. 411 CSIC: Legitimados para la oposición. El derecho a deducir oposición a la celebración del matrimonio por razón de impedimentos compete:

- a) al cónyuge de la persona que quiere contraer otro matrimonio;
- b) a los ascendientes, descendientes y hermanos de alguno de los futuros esposos, cualquiera sea el origen del vínculo;
- c) al Ministerio Público, que debe deducir oposición cuando tenga conocimiento de esos impedimentos, especialmente, por la denuncia de cualquier persona realizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 412CCyC: Denuncia de impedimentos. Cualquier persona puede denunciar la existencia de alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 403 desde el inicio de las diligencias previas y hasta la celebración del matrimonio por ante el Ministerio Público, para que deduzca la correspondiente oposición, si lo considera procedente, con las formalidades y el procedimiento previstos en los artículos 413 y 414.

Art. 413CCyC: Forma y requisitos de la oposición. La oposición se presenta al oficial público del Registro que ha de celebrar el matrimonio verbalmente o por escrito con expresión de:

- a) nombre y apellido, edad, estado de familia, profesión y domicilio del oponente;
- b) vínculo que une al oponente con alguno de los futuros contrayentes;
- c) impedimento en que se funda la oposición;
- d) documentación que prueba la existencia del impedimento y sus referencias, si la tiene; si no la tiene, el lugar donde está, y cualquier otra información útil.

Cuando la oposición se deduce en forma verbal, el oficial público debe levantar acta circunstanciada, que firma con el oponente o con quien firme a su ruego, si aquél no sabe o no puede firmar. Cuando se deduce por escrito, se debe transcribir en el libro de actas con las mismas formalidades.

Art. 414 CSIC: Procedimiento de la oposición. Deducida la oposición el oficial público la hace conocer a los contrayentes. Si alguno de ellos o ambos admite la existencia del impedimento legal, el oficial público lo hace constar en acta y no celebra el matrimonio. Si los contrayentes no lo reconocen, deben expresarlo ante el oficial público dentro de los TRES (3) días siguientes al de la notificación; éste levanta un acta, remite al juez competente copia autorizada de todo lo actuado con los documentos presentados y suspende la celebración del matrimonio. El juez competente debe sustanciar y decidir la oposición por el procedimiento más breve que prevea la ley local. Recibida la oposición, da vista por TRES (3) días al Ministerio Público. Resuelta la cuestión, el juez remite copia de la sentencia al oficial público.

Art. 415CCyC: Cumplimiento de la sentencia. Recibido el testimonio de la sentencia firme que desestima la oposición, el oficial público procede a celebrar el matrimonio. Si la sentencia declara la existencia del impedimento, el matrimonio no puede celebrarse. En ambos casos, el oficial público debe anotar la parte dispositiva de la sentencia al margen del acta respectiva.

CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO

Oficina para la celebración

El art. 418 establece que el Matrimonio debe celebrarse ante el Oficial Público encargado del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas que corresponda al domicilio de cualquiera de los contrayentes, requiriendo para dicho acto la presencia de dos testigos.-

También habilita a que el matrimonio pueda celebrarse en una Oficina del Registro Civil que no sea la correspondiente al domicilio de los contrayentes, elevando a cuatro los testigos para la celebración del matrimonio en dichas circunstancias.

La Oficina de Matrimonio Móvil, que da exceptuada del requisito de los cuatro testigos, ya que tiene jurisdicción en toda la provincia.

La exigencia de los cuatro testigos quedará limitada, en nuestra Provincia, para los casos en que los contrayentes deseen contraer matrimonio en oficinas seccionales diferentes de las que les corresponden por sus domicilios.

Acto de celebración

El oficial público deberá:

- Dar lectura, al texto que consta en el *Anexo 6*⁷ y al Art. 431 del Código Civil y Comercial.
- Recibir de cada uno de los contrayentes la declaración de que quieren respectivamente constituirse en cónyuges.
- Pronunciar que quedan unidos en matrimonio en nombre de la ley.
- Entregar acta del matrimonio.

⁷**Anexo 6:** Acto de celebración del matrimonio

Acta de matrimonio

i El nuevo modelo de Acta de Matrimonio comenzará a utilizarse en los nuevos libros que se impriman.

En los libros que ya se encontraren impresos, el oficial público que celebra el matrimonio insertará al pie del acta los ítems que se detallan a continuación, y que deberán formar parte del cuerpo de la misma en los nuevos libros de matrimonios:

- ❖ **Convención matrimonial:** Incluirse si han celebrado o no convención matrimonial.
 - En caso afirmativo deberá consignarse: fecha, número de escritura, nombre del Escribano y registro notarial.
 - El Registro Civil no archivará copias de las convenciones matrimoniales, sólo asentará en la partida los datos consignados en el párrafo anterior.
 - Las convenciones matrimoniales sólo se realizan por escritura pública y su archivo corresponde al escribano que la confeccionó:

“Los contrayentes (si – no) han celebrado convención matrimonial”

(en caso afirmativa: otorgado en fecha, número de escritura, nombre del Escribano y registro notarial).

- ❖ **Régimen de separación de bienes:** Debe incluirse la declaración de los contrayentes respecto de si han optado o no por el Régimen de Separación de Bienes.

“Los contrayentes (si – no) han optado por el régimen de separación de bienes”

Art. 416 CSIC: Solicitud inicial. Quienes pretenden contraer matrimonio deben presentar ante el oficial público encargado del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas correspondiente al domicilio de cualquiera de ellos, una solicitud que debe contener:

- a) nombres y apellidos, y número de documento de identidad, si lo tienen;
- b) edad;
- c) nacionalidad, domicilio y el lugar de su nacimiento;
- d) profesión;
- e) nombres y apellidos de los padres, nacionalidad, números de documentos de identidad si los conocen, profesión y domicilio;
- f) declaración sobre si han contraído matrimonio con anterioridad. En caso afirmativo, el nombre y apellido del anterior cónyuge, lugar de celebración del matrimonio y causa de su disolución, acompañando certificado de defunción o copia debidamente legalizada de la sentencia ejecutoriada que hubiera anulado o disuelto el matrimonio anterior, o declarado la muerte presunta del cónyuge anterior, según el caso. Si los contrayentes o alguno de ellos no saben escribir, el oficial público debe levantar acta que contenga las mismas enunciaciones.

Art. 417 CSIC: Suspensión de la celebración. Si de las diligencias previas no resulta probada la habilidad de los contrayentes, o se deduce oposición, el oficial público debe suspender la celebración del matrimonio hasta que se pruebe la habilidad o se rechace la oposición, haciéndolo constar en acta, de la que debe dar copia certificada a los interesados, si la piden.

Art. 418 CSIC: Celebración del matrimonio. El matrimonio debe celebrarse públicamente, con la comparecencia de los futuros cónyuges, por ante el oficial público encargado del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas que

corresponda al domicilio de cualquiera de ellos. Si se celebra en la oficina que corresponde a ese oficial público, se requiere la presencia de dos (2) testigos y las demás formalidades previstas en la ley. El número de testigos se eleva a cuatro (4) si el matrimonio se celebra fuera de esa oficina.

En el acto de la celebración del matrimonio el oficial público da lectura al artículo 431, recibe de cada uno de los contrayentes la declaración de que quieren respectivamente constituirse en cónyuges, y pronuncia que quedan unidos en matrimonio en nombre de la ley.

La persona que padece limitaciones en su aptitud para comunicarse en forma oral debe expresar su voluntad por escrito o por cualquier otra manera inequívoca.

Art. 419 CSIC: Idioma. Si uno o ambos contrayentes ignoran el idioma nacional, deben ser asistidos por un traductor público matriculado y, si no lo hay, por un intérprete de reconocida idoneidad, dejándose debida constancia en la inscripción.

Art. 431 CSIC: Asistencia. Los esposos se comprometen a desarrollar un proyecto de vida en común basado en la cooperación, la convivencia y el deber moral de fidelidad. Deben prestarse asistencia mutua.

Art. 420.- Acta de matrimonio y copia. La celebración del matrimonio se consigna en un acta que debe contener:

- a) fecha del acto;
- b) nombre y apellido, edad, número de documento de identidad si lo tienen, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y lugar de nacimiento de los comparecientes;
- c) nombre y apellido, número de documento de identidad, nacionalidad, profesión, y domicilio de sus respectivos padres, si son conocidos;
- d) lugar de celebración;
- e) dispensa del juez cuando corresponda;
- f) mención de si hubo oposición y de su rechazo; (ítem a incorporar al cuerpo del acta).
- g) declaración de los contrayentes de que se toman por esposos, y del oficial público de que quedan unidos en matrimonio en nombre de la ley;
- h) nombre y apellido, edad, número de documento de identidad si lo tienen, estado de familia, profesión y domicilio de los testigos del acto;
- i) declaración de los contrayentes de si se ha celebrado o no convención matrimonial y, en caso afirmativo, su fecha y el registro notarial en el que se otorgó.
- j) declaración de los contrayentes, si se ha optado por el régimen de separación de bienes.
- k) documentación en la cual consta el consentimiento del contrayente ausente, si el matrimonio es celebrado a distancia;

El acta debe ser redactada y firmada inmediatamente por todos los que intervienen en el acto, o por otros a su ruego, si no pueden o no saben hacerlo.

El oficial público debe entregar a los cónyuges, de modo gratuito, copia del acta de matrimonio y de la libreta de familia expedida por el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas.

RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO: CONVENCIONES MATRIMONIALES

Todas las convenciones matrimoniales se realizan y se modifican únicamente por escritura pública.

Las convenciones matrimoniales pueden realizarse:

❖ **Con anterioridad a la celebración del matrimonio:**

- Las presentan los contrayentes en el momento de solicitar el turno para la celebración.
- Pueden modificarla hasta 48hs antes de la celebración.
- Se anota en el cuerpo del acta de matrimonio: fecha, número de escritura, nombre del Escribano y registro notarial.

❖ **Con posterioridad a la celebración del matrimonio:**

- Los cónyuges deberán presentarla en la mesa de entradas del Registro Civil en Casa de Gobierno.
- Se consignarán como nota marginal en el acta de matrimonio: fecha, número de escritura, nombre del Escribano y registro notarial.
- Desde la oficina de Trámites Administrativos y Notas de Referencia se deberá inmovilizar temporalmente la partida de matrimonio y realizar la anotación marginal en la partida original o comunicar a la oficina correspondiente para que la realice.

Art. 446CCyC: Objeto. Antes de la celebración del matrimonio los futuros cónyuges pueden hacer convenciones que tengan únicamente los objetos siguientes:

- a) la designación y avalúo de los bienes que cada uno lleva al matrimonio;
- b) la enunciación de las deudas;
- c) las donaciones que se hagan entre ellos;
- d) la opción que hagan por alguno de los regímenes matrimoniales previstos en este Código.

Art. 448: Forma. Las convenciones matrimoniales deben ser hechas por escritura pública antes de la celebración del matrimonio, y sólo producen efectos a partir de esa celebración y en tanto el matrimonio no sea anulado. Pueden ser modificadas antes del matrimonio, mediante un acto otorgado también por escritura pública. Para que la opción del artículo 446 inciso d), produzca efectos respecto de terceros, debe anotarse marginalmente en el acta de matrimonio.

Art. 449: Modificación de régimen. Después de la celebración del matrimonio, el régimen patrimonial puede modificarse por convención de los cónyuges. Esta convención puede ser otorgada después de UN (1) año de aplicación del régimen patrimonial, convencional o legal, mediante escritura pública. Para que el cambio de régimen produzca efectos respecto de terceros, debe anotarse marginalmente en el acta de matrimonio.

Art. 450: Personas menores de edad. Las personas menores de edad autorizadas judicialmente para casarse no pueden hacer donaciones en la convención matrimonial ni ejercer la opción prevista en el artículo 446 inciso d).

Supuesto especial: cambio de régimen patrimonial respecto de matrimonios celebrados en otros países

En el supuesto de cónyuges que hubieran fijado su primer domicilio conyugal fuera del país, y que cambiaran su domicilio a la República Argentina, la ley les otorga la facultad de optar por la aplicación del régimen patrimonial del matrimonio establecido en el derecho argentino.

Esta opción deberá instrumentarse por escritura y a efectos de su publicidad frente a terceros, requiere del trámite judicial para la registración de partida de matrimonio extranjera previsto en el art. 77 de la Ley 26.413.

Art. 2625CCyC: Efectos patrimoniales del matrimonio. Las convenciones matrimoniales rigen las relaciones de los esposos respecto de los bienes. Las convenciones celebradas con anterioridad al matrimonio se rigen por el derecho del primer domicilio conyugal; las posteriores se rigen por el derecho del domicilio conyugal al momento de su celebración. En defecto de convenciones matrimoniales, el régimen de bienes se rige por el derecho del primer domicilio conyugal. Todo ello, excepto en lo que, siendo de estricto carácter real, está prohibido por la ley del lugar de situación de los bienes.

En el supuesto de cambio de domicilio a la República, los cónyuges pueden hacer constar en instrumento público su opción por la aplicación del derecho argentino. El ejercicio de esta facultad no debe afectar los derechos de terceros.

Art. 77 Ley 26.413. -Podrán registrarse los certificados de matrimonios y sus sentencias disolutorias realizadas en otros países, siempre que se ajusten a las disposiciones legales en vigor, tanto en lo que respecta a sus formalidades extrínsecas como a su validez intrínseca. Este registro deberá ser ordenado por juez competente, previa vista a la dirección general.

UNIONES CONVIVENCIALES

 Se creará la Sección Uniones Convivenciales.

Inscripción

Las inscripciones de uniones convivenciales se realizarán únicamente en las oficinas cabeceras de cada departamento del Registro Civil que realice matrimonios, sin importar el domicilio de los convivientes, con la sola condición de que tengan domicilio dentro de la Provincia de Mendoza.

La inscripción de la existencia y extinción de las uniones convivenciales se realizará en el “LIBRO DE UNIONES CONVIVENCIALES”.

Para la inscripción de la Unión convivencias se procederá del siguiente modo:

- Deberán concurrir ambos convivientes con dos testigos.
- Los dos testigos dan fe de la habilidad convivencias.
- Los convivientes pueden presentarse sin DNI en cuyo caso, los testigos también darán fe de la identidad de los mismos.
- Si surge la existencia de una unión convivencias anterior, deberá acreditarse la cancelación de la misma.

El oficial público deberá:

- Dar lectura al art. 510 CSIC.
- Preguntar a los intervinientes si los convivientes reúnen los requisitos establecidos en el Art. 510 del CSIC.
- Labrar el acta de unión convivencias.
- Leer el contenido del acta, la que será suscripta por todos los comparecientes, cuyo modelo obra en el *Anexo 7*⁸.

⁸**Anexo7:** Acta de celebración de Unión convivencias.-

Art.510 CSIC: Requisitos. El reconocimiento de los efectos jurídicos previstos por este Título a las uniones convivenciales requiere que:

- a) los dos integrantes sean mayores de edad;
- b) no estén unidos por vínculos de parentesco en línea recta en todos los grados, ni colateral hasta el segundo grado.
- c) no estén unidos por vínculos de parentesco por afinidad en línea recta.
- d) no tengan impedimento de ligamen ni esté registrada otra convivencia de manera simultánea.
- e) mantengan la convivencia durante un período no inferior a DOS (2) años.

Cese de la convivencia

Cuando se requiera un trámite registral para la cancelación, en los supuestos d) y e) podrá realizarse en la Mesa de Entradas del Registro Civil o en las oficinas que registran uniones convivenciales.

Las causas de cese previstas en el C.C. y C. son:

- a.- Por la **muerte** de uno de sus integrantes que se prueba con la partida de defunción.
- b.- Por **sentencia firme** de ausencia con presunción de fallecimiento que se prueba con la sentencia que declara la presunción del fallecimiento o partida de defunción si ya se hubiere confeccionado.
- c.- Por **matrimonio o nueva unión convivencias** de uno de sus miembros. El interesado deberá presentar en la oficina del Registro Civil la partida de matrimonio o de unión convivencias posterior.
- d.- Por **mutuo acuerdo**: Se presentarán ambos integrantes y presentarán un escrito en que el manifiestan su cancelación.
- f.- Por **voluntad unilateral** notificada fehacientemente al otro: El interesado presentará la carta documento o notificación expresa al otro conviviente del cese de la unión.

En todos los casos, el oficial público inmovilizará el acta de unión convivencias y remitirá la comunicación con copia de la documentación respaldatoria de la cancelación a la oficina de Trámites Administrativos y Notas de Referencia para la inscripción de la cancelación como marginal del acta de unión convivencias, archivándose el instrumento que lo prueba bajo un número de compilado.

g.- Por el **cese de la convivencia** mantenida. Esta causal no tiene proyección registral, debido a que el cese de la convivencia es una circunstancia de hecho que no puede evaluarse en el Registro Civil.

Art. 511 CSIC: Registración. La existencia de la unión convivencias, su extinción y los pactos que los integrantes de la pareja hayan celebrado, se inscriben en el registro que corresponda a la jurisdicción local, sólo a los fines probatorios. No procede una nueva inscripción de una unión convivencias sin la previa cancelación de la preexistente.-

La registración de la existencia de la unión convivencias debe ser solicitada por ambos integrantes.

Art. 512 CCYC: Prueba de la unión convivencias. La unión convivencias puede acreditarse por cualquier medio de prueba; la inscripción en el Registro de Uniones Convivenciales es prueba suficiente de su existencia.

ART. 523: Causas del cese de la unión convivencias. La unión convivencias cesa:

- a) por la muerte de uno de los convivientes;
- b) por la sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento de uno de los convivientes;
- c) por matrimonio o nueva unión convivencias de uno de sus miembros
- d) por el matrimonio de los convivientes;
- e) por mutuo acuerdo
- f) por voluntad unilateral de alguno de los convivientes notificada fehacientemente al otro;
- g) por el cese de la convivencia mantenida. La interrupción de la convivencia no implica su cese si obedece a motivos laborales u otros similares, siempre que permanezca la voluntad de vida en común.

PACTOS DE CONVIVENCIA

i Se creará el Registro de Pactos de Convivencia.

Celebración

- Pueden celebrarlo quienes registren una unión convivencias.
- Deberán ser inscriptos en el registro para producir efectos frente a terceros.
- Regulan cuestiones que hacen a la vida en común, estableciéndose como único requisito que los mismos sean hechos por escrito, con las limitaciones establecidas en los Arts. 519 al 522.
- Debe ser presentado mediante un escrito simple suscripto por los dos convivientes.
- No requieren escritura pública para su realización.

Procedimiento

- Si se presentan los convivientes a registrar una unión convivencias cumpliendo con los requisitos del punto anterior, podrán acompañar un pacto de convivencia.
- El oficial público dejará constancia de la existencia del pacto en el acta de unión convivencias.
- El Oficial Público remitirá el pacto al Registro de Pactos de Convivencia, para su archivo, previo escaneo del mismo.
- El citado Registro otorgará al pacto un número de compilado para su archivo e ingresará los datos del mismo en el sistema vinculándolos a la imagen del pacto.

Modificación del pacto de convivencia:

- ❖ Los convivientes podrán presentarse a modificar el pacto de convivencia realizado oportunamente ó presentar un pacto de convivencia con posterioridad a la inscripción de la unión convivencias.
- ❖ Este trámite podrá realizarse por Mesa de Entradas del Registro Civil o en las Oficinas que registran Uniones Convivenciales.
- ❖ El oficial público deberá:
 - Inmovilizar temporalmente el acta de unión convivencias

- Enviar el pacto de convivencia al Registro de Pactos de Convivencia, para su archivo, previo escaneo.
- El Registro de Pactos de Convivencia deberá:
 - Otorgar al pacto número de compilado para su archivo e ingresará los datos del mismo sistema vinculándolos a la imagen del pacto.
 - Notificar a la Oficina donde se encuentre libro con el acta de la unión convivencias a los fines de la anotación marginal correspondiente.
 - Archivar la modificación del pacto de convivencia.

Art. 513 CSIC: Autonomía de la voluntad de los convivientes. Las disposiciones de este Título son aplicables excepto pacto en contrario de los convivientes. Este pacto debe ser hecho por escrito y no puede dejar sin efecto lo dispuesto en los artículos 519, 520, 521 y 522.

Art. 517 CSIC: Momentos a partir de los cuales se producen efectos respecto de terceros. Los pactos, su modificación y rescisión son oponibles a terceros desde su inscripción en el registro previsto en el art. 511 y en los registros que correspondan a los bienes incluidos en estos pactos. Los efectos extintivos del cese de la convivencia son oponibles a terceros desde que se inscribió en esos registros cualquier instrumento que constate la ruptura.

Art. 518 CSIC: Relaciones patrimoniales. Las relaciones económicas entre los integrantes de la unión se rigen por lo estipulado en el pacto de convivencia.

ANEXO 1

ACTA DE SORTEO DE APELLIDOS

En la Ciudad de, Provincia de Mendoza, República Argentina, a losdías del mes dede, ante mí, Oficial Público de la Oficina de este Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, denominada,comparecen:....., DNI N° yDNI N°....., quienes manifiestan no haber arribado a un acuerdo respecto del apellido que se impondrá a su primer hijo/a en común, nacido en fecha....., conforme surge del Certificado Médico de Nacimiento Serie..... En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 64 del Código Civil y Comercial de la Nación, se procede, en presencia del/os firmantes, a asignar en este acto a la bolilla N° 1 el apellidoy a la bolilla N° 2 el apellido..... Acto seguido se procede al SORTEO, resultando del mismo el siguiente orden..... Léida la presente, firman por ante mí, doy fe.-

ANEXO 2

ACTA SOBRE LOS DATOS PATERNOS

En la Ciudad de, Provincia de Mendoza, República Argentina, a los.....días del mes dede, ante mí, Oficial Público de la Oficina de este Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, denominada.....,comparece la Señora:....., DNI N°..... a efectos de proceder a la inscripción de su hijo/a menor de edad,.....

En este acto se informa a la progenitora sobre los derechos del niño/a en torno al conocimiento de su identidad y se da lectura, en su parte pertinente, al artículo 11 de la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

Art. 11. DERECHO A LA IDENTIDAD. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un nombre, a una nacionalidad, a su lengua de origen, al conocimiento de quiénes son sus padres, a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con la ley, a la cultura de su lugar de origen y a preservar su identidad e idiosincrasia.

Los Organismos del Estado deben facilitar y colaborar en la búsqueda, localización u obtención de información, de los padres u otros familiares de las niñas, niños y adolescentes facilitándoles el encuentro o reencuentro familiar. Tienen derecho a conocer a sus padres biológicos, y a crecer y desarrollarse en su familia de origen, a mantener en forma regular y permanente el vínculo personal y directo con sus padres, aún cuando éstos estuvieran separados o divorciados, o pesara sobre cualquiera de ellos denuncia penal o sentencia, salvo que dicho vínculo, amenazare o violare alguno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que consagra la ley.

Asimismo se informa que la copia de la presente acta será remitida al Ministerio Público Pupilar (Asesoría de Menores) a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el art. 583 del Código Civil y Comercial.

Acto seguido la señora....., suministra los siguientes datos del progenitor con el objeto de lograr su localización desde la Asesoría de Menores:

Nombre del progenitor:

Domicilio Actual:

Domicilio laboral:

Teléfono de contacto:

Leída la presente, firma por ante mí, doy fe.-

ANEXO 3

MODELO DE NOTIFICACION DE RECONOCIMIENTO

En la Ciudad de, Provincia de Mendoza, República Argentina, a losdías del mes dede, en mi carácter de Oficial Público del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, me constituí en el domicilio de calle, a notificar aDNI N°....., en su carácter de progenitora deDNI N°, que el/la último/a ha sido reconocido porDNI N°, en fecha.....

En consecuencia se le informa que deberá concurrir en forma personal y en compañía del/a hijo/a reconocido/a, a fin de efectuar el correspondiente trámite documentario.

Leída la presente, firma.....DNI N°.....por ante mí, doy fe.-

ANEXO 4

MODELO DE NOTIFICACION DE ADICION DE APELLIDO

En la Ciudad de, Provincia de Mendoza, República Argentina, a losdías del mes dede, en mi carácter de Oficial Público del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, me constituí en el domicilio de calle, a notificar aDNI N°....., y aDNI N°, en su carácter de progenitores deDNI N°, que el último/a ha adicionado en su partida de nacimiento el apellido del/a progenitor/a que no consignaba.

Leída la presente, firma.....DNI N°.....por ante mí, doy fe.-

ANEXO 5

ACTA DE OPOSICIÓN A LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO

En la Ciudad de, Provincia de Mendoza, República Argentina, ante mí,, Oficial Público del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Oficina denominada “.....”, a losdías del mes dedel año.....COMPARECE:, DNI N°....., deaños,(estado de familia), profesión....., con domicilio en, en su carácter de (vínculo que une al oponente con alguno de los futuros contrayentes), acreditando su legitimación con, y MANIFIESTA que viene a formular expresa oposición al matrimonio, invocando para ello el impedimento previsto en el artículo 403 inciso del Código Civil y Comercial de la Nación. Que, a efectos de acreditar tal circunstancia, acompaña....., expedido/a por y/o da la siguiente información útil al efecto La suscribiente hace constar que en fecha....., comparecieronyante esta Oficina Seccional a solicitar turno para contraer matrimonio, el que fue otorgado para el día Leída y ratificada la presente, firma la compareciente, por ante mí, doy fe.-

ANEXO 6

TEXTO DE CELEBRACION DEL MATRIMONIO

El importante acto que vamos a celebrar, del que participo en ejercicio de las facultades que la ley me confiere, es trascendental para ustedes, y lo es también para toda la comunidad.

El Estado ve en el matrimonio una de las formas de familia que eligen las personas para desarrollar un proyecto de vida común.

Son las familias el espacio de mayor intimidad en el que se afianzan los lazos de afecto y solidaridad entre sus miembros y promueven a cada uno de ellos en el desarrollo de una vida plena.

El matrimonio crea entre los cónyuges una comunidad en la que debe primar el respeto, la tolerancia y el cariño y que quedará sujeta a los siguientes deberes:

ARTICULO 431 del Código Civil y Comercial de la Nación.-
Asistencia. Los esposos se comprometen a desarrollar un proyecto de vida en común basado en la cooperación, la convivencia y el deber moral de fidelidad. Deben prestarse asistencia mutua.

Cumplidas las formalidades legales, recibo la declaración de los contrayentes de querer constituirse respectivamente en cónyuges, por ante mí y los testigos presentes.

En consecuencia, en ejercicio de la facultad que la ley me confiere, los/as declaro unidos/as en matrimonio en nombre de la ley.-

ANEXO 7

ACTA DE UNION CONVIVENCIAL

En la Ciudad de, Provincia de Mendoza, República Argentina, a losdías del mes dede, ante mí, Oficial Público de la Oficina de este Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, denominada, comparecen a registrar su Unión convivencias, a tenor de lo dispuesto por el artículo 511 del Código Civil y Comercial de la Nación, :....., DNI N°, edad.....años, nacionalidad....., nacido/a en, estado civil....., domiciliado/a en, hijo/a de.....y de; y :....., DNI N°, edad.....años, nacionalidad....., nacido/a en, estado civil....., domiciliado/a en, hijo/a de.....y de, quienes manifiestan que mantienen una convivencia de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente y que comparten un proyecto de vida en común desde..... Ante los testigos.....DNI N°....., edad.....años, domiciliado en YDNI N°....., edad.....años, domiciliado en, quienes declaran conocer a los convivientes, que los hechos manifestados por ellos son verdaderos y que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 510 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En este acto los convivientes acompañan Pacto de Convivencia. Leída y ratificada la presente, firman de conformidad, por ante mí, doy fe.-

Índice

CAPACIDAD	3
NOMBRE.....	4
Prenombre	4
APELLIDO.....	5
Lineamientos generales:	5
1- Acuerdo respecto del orden de los apellidos:	5
2- Desacuerdo respecto del orden de los apellidos:	6
2.1. Concurren dentro de los primeros 40 días desde el nacimiento	6
2.1.1- Concurren los/as padres/madres en forma simultánea, casados/as o no:	6
2.1.2- Concurre sólo un/a padre/madre casado/a:	6
2.1.3- Concurre el padre a inscribir al/a hijo/a extramatrimonial:	7
2.1.3- Concurre la madre a inscribir al/a hijo/a extramatrimonial:	7
2.2- Concurren después de los 40 días desde el nacimiento	7
2.2.1. Concurren los/as padres/madres casados/as en forma simultánea:.....	7
2.2.2. Concurren los/as padres/madres no casados/as en forma simultánea:	8
2.2.3. Concurre sólo/a uno/a de los/as padres/madres (casados/as) para reconocer al primer hijo/a del matrimonio.	8
2.2.4. Concurre sólo el padre para reconocer al primer hijo/a extramatrimonial:.....	9
2.2.5. Concurre solo la madre para inscribir al primer hijo/a extramatrimonial:	10
PROCEDIMIENTO PARA LOS SUPUESTOS DE SORTEO	11
ADICIÓN DE APELLIDO	12
Cambio de prenombre o apellido	13
NOTIFICACIONES ESPECIALES	14
Notificación de la inscripción de nacimiento de oficio	14
Notificación del reconocimiento	14
Notificación de adición de apellido por el hijo de 13 años o más	15
FILIACION	16
Filiación por técnicas de Reproducción Humana Asistida:	16

MATRIMONIO	18
Requisitos del matrimonio	18
Edad para contraer matrimonio	18
Razones de salud mental	19
Oposición a la celebración del matrimonio:	19
CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO	21
Oficina para la celebración	21
Acto de celebración	21
Acta de matrimonio	22
RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO: CONVENCIONES MATRIMONIALES	24
Supuesto especial: cambio de régimen patrimonial respecto de matrimonios celebrados en otros países	25
UNIONES CONVIVENCIALES.....	26
Inscripción	26
Cese de la convivencia	27
PACTOS DE CONVIVENCIA	29
Celebración	29
Procedimiento	29
Modificación del pacto de convivencia:	29
ANEXO 1: ACTA DE SORTEO DE APELLIDOS.....	31
ANEXO 2: ACTA SOBRE LOS DATOS PATERNOS.....	32
ANEXO 3: MODELO DE NOTIFICACION DE RECONOCIMIENTO	34
ANEXO 4: MODELO DE NOTIFICACION DE ADICION DE APELLIDO.....	35
ANEXO 5: ACTA DE OPOSICIÓN A LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO.....	36
ANEXO 6: TEXTO DE CELEBRACION DEL MATRIMONIO	37
ANEXO 7: ACTA DE UNION CONVIVENCIAL.....	38
Índice	39